

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5
MURCIA**

SENTENCIA: 00183/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740
Teléfono: 968817150 Fax:
Correo electrónico: contencioso5.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MGG

N.I.G: 30030 45 3 2022 0002484

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000359 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado: l

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MURCIA, EMPRESA MUNICIPAL DEL AGUAS Y SANEAMIENTO DE MURCIA SA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./Dª ,

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 359/2022.

OBJETO DEL JUICIO: Responsabilidad Patrimonial: Decreto de 24-5-2022 del Teniente Alcalde delegado de infraestructuras, contratación y fomento del Excmo. Ayuntamiento de Murcia que desestima la reclamación patrimonial presentada por la

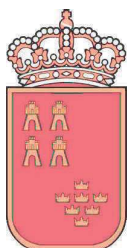
de 22-2-2021 donde interesan las "reparaciones en la vía pública que garanticen el cese de las filtraciones en el garaje comunitario" así como que "repare o indemnice por daños ocasionados en el mismo en techo y paredes" por lluvias de enero de 2021 y como consecuencia de la deficiente impermeabilización de la acera que discurre por la vía pública en al Plaza Bohemia.

MAGISTRADO-JUEZ: D. Andrés Montalbán Losada.

PARTE DEMANDANTE:

Letrado/a:

PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA.



Servicios jurídicos municipales.

PARTE CODEMANDADA: EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS Y
SANEMAIENTO DE MRUCIA S.A. (EMUASA).

Procurador:

Letrado:

En Murcia, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

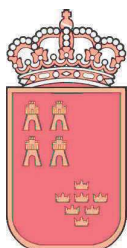
PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la arriba recurrente frente al Decreto de 24-5-2022 del Teniente Alcalde delegado de infraestructuras, contratación y fomento del Excmo. Ayuntamiento de Murcia que desestima la reclamación patrimonial presentada por la
de 22-2-2021 donde interesan las
"reparaciones en la vía pública que garanticen el cese de las filtraciones en el garaje comunitario" así como que "repare o indemnice por daños ocasionados en el mismo en techo y paredes" por lluvias de enero de 2021 y como consecuencia de la deficiente impermeabilización de la acera que discurre por la vía pública en la :

Admitida a trámite la demanda, se señaló para la celebración de la Vista, tras suspensión, el día 6-6-2024, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, y remitido el mismo, se dio traslado a las partes. Contestada oralmente la demanda por la parte demandada y la codemandada personada, y practicada la prueba admitida a las partes, se formularon conclusiones, quedando el procedimiento visto para sentencia.

SEGUNDO.- La cuantía del presente litigio queda fijada en 797,32 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto de 24-5-2022 del Teniente Alcalde delegado de infraestructuras, contratación y fomento del Excmo.



Ayuntamiento de Murcia que desestima la reclamación patrimonial presentada por la de 22-2-2021 donde interesan las "reparaciones en la vía pública que garanticen el cese de las filtraciones en el garaje comunitario" así como que "repare o indemnice por daños ocasionados en el mismo en techo y paredes" por lluvias de enero de 2021 y como consecuencia de la deficiente impermeabilización de la acera que discurre por la vía pública en la

En el suplico de la demanda se interesa se dicte sentencia por la que acuerde la estimación del recurso y condene al Organismo Municipal demandado a que realice las obras necesarias para garantizar el cese de las filtraciones y la reparación de los daños que se describen en el informe pericial adjunto, así como al pago de las costas procesales.

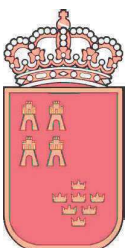
Alega la parte actora que:

Desde el pasado mes de enero del pasado año 2021, con ocasión de las lluvias ocurridas en la zona y, desde entonces, cada vez que se registran lluvias abundantes en la zona, como consecuencia de la deficiente impermeabilización de la acera que discurre por la vía pública en la de esta ciudad, se vienen produciendo filtraciones de agua, que, a su vez, ocasionan daños en techo y paredes del garaje comunitario del Se acompaña certificado catastral con descripción gráfica de la edificación como documento nº 1.

Personado en dicha construcción personal de la aseguradora del edificio, comprueban la existencia de filtración procedente de la acera de la vía pública, por incorrecta impermeabilización del adoquinado ejecutado en la acera de la , siendo responsable del mantenimiento de la misma el Ayuntamiento de Murcia, que a fecha de hoy no ha subsanado esta deficiencia. Se acompaña parte de intervención y fotografías como documento 2.

Asimismo, comprueba la existencia de daños en techo y paredes del garaje comunitario que habrán de ser reparados por el Ayuntamiento de Murcia, una vez se ejecute la correcta impermeabilización de la acera colindante con el edificio. Estos daños son valorados pericialmente en la cuantía de 307,32 euros (IVA no incluido).

Que el jefe del servicio de mantenimiento, servicios y coordinación del Ayuntamiento de Murcia emitió informe



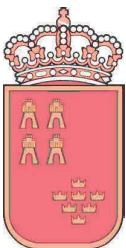
negando que las aceras deban ser impermeables e indicando que es obligación de los titulares de los edificios el impermeabilizar sus construcciones subterráneas, extremo que conllevó el dictado de la resolución recurrida.

Que para interponer recurso contencioso administrativo encarga la actora informe pericial que viene a afirmar que las humedades provienen de una rejilla de recogida de aguas pluviales, documento nº 4, valorando las obras de revisión de alcantarillado y reparación e impermeabilización del saneamiento en 490 euros.

Por parte de la defensa consistorial se defiende la resolución recurrida. En primer lugar, refiere que no existe prueba de un anormal funcionamiento de la administración en el mantenimiento de sus infraestructuras. Que la acera no tiene que ser impermeable; antes bien, al contrario; que lo que tiene que ser impermeable es la construcción privada subterránea, extremo que según el propio informe aportado por la recurrente tiene grandes deficiencias. Que en vía administrativa se dice que la causa es la falta de impermeabilización del acerado, para después en demanda, con desviación procesal decir que es la indebida impermeabilización de una zona de recogida de aguas pluviales (saneamiento). Que esto tampoco queda probado. Que a la vista de informe pericial encargado por EMUASA no existe rejilla de aguas pluviales cerca del garaje (más de 6 metros), pero es que además, el agua que se recoge va en dirección contraria al garaje siendo imposible que las humedades procedan de allí. Que a quien corresponde probar es a la actora y la pericial que presenta es por simple "reconocimiento externo" sin catas y sin comprobaciones. Que en todo caso lo que debe ser impermeabilizado es la construcción privada (muro y techo del garaje) y no las infraestructuras externas.

El Letrado de EMUASA defendió que existe desviación procesal y que en todo caso de la pericial presentada a su instancia lo que se acredita es que la rejilla de recogida de aguas pluviales y la infraestructura propia está suficientemente alejada del techo y paredes del garaje y que desagua en dirección contraria al garaje, por lo que no puede ser el origen de las humedades.

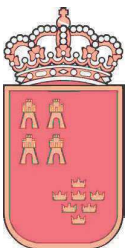
SEGUNDO.- El art 32 de la Ley 40/2015 proclama el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento



normal o anormal de los servicios públicos, lo que ya venía previsto con anterioridad en similares términos por la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Texto Refundido de 26 de julio de 1957, y está recogido igualmente en el art. 106.2 de la Constitución.

En la interpretación de estas normas, el Tribunal Supremo ha estimado, entre otras, en las sentencias de 5-12-1988, 12-2, 21 y 22-3 y 9-5-1991 o 2-2 y 27-11-1993, que para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurren los siguientes requisitos o presupuestos: 1º.-un hecho imputable a la Administración; 2º.-una lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; 3º.-una relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y 4º.-que no concorra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad. O, como señaló en sus sentencias de 14-7 y 15-12-1986, 29-5-1987, 17-2 o 14-9-1989, para que nazca dicha responsabilidad es necesaria *"una actividad administrativa (por acción u omisión material o jurídica), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquélla y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración"*.

Respecto a la apreciación de la existencia de la relación de causalidad entre hecho y perjuicio, es preciso, según el Tribunal Supremo, sentencias de 27-10-1998 o 4-10-1999, tener en cuenta los siguientes postulados: 1º.-entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; 2º.-no son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; 3º.-la consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de casualidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de



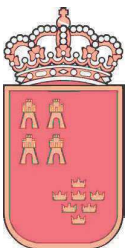
la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla; y 4º.-finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Finalmente, es de tener en cuenta que, además de estos requisitos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, sentencias de 14-5, 4-6, 2-7, 27-9, 7-11 y 19-11-1994, 11, 25 y 28-2 y 1-4-1995, 7-5-2001 y 31-1 y 14-10-2002, entre otras muchas.

En el caso que nos ocupa, el régimen jurídico de la reclamación deducida por la actora está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992.

TERCERO.- En el caso de autos, entiendo que no queda probado el funcionamiento anormal de la Administración. Toda construcción subterránea de propiedad privada tiene que estar impermeabilizada para evitar las humedades procedentes de la permeabilización de las aceras públicas que en ningún caso tienen obligación de ser impermeables. Así las cosas, lo que se indica en la reclamación administrativa presentada el 22-2-2021 no puede prosperar y la resolución recurrida es correcta al afirmar el correcto funcionamiento de la Administración local demandada.

Ya en cuanto a los nuevos argumentos presentados en demanda (filtración procedente desde una rejilla de alcantarilla) la misma incurre en desviación procesal pues nada de ello se dijo



cuando se reclamó en primera instancia ante la Administración no pudiendo ésta pronunciarse sobre dicho punto; pero en todo caso, también debe ser desestimado en cuanto al fondo pues no se ha desarrollado prueba suficiente por parte de la actora que acredite lo que afirma como es su carga ex artículo 217.2 de la LEC; la pericial elaborada a instancia de la recurrente es contrarrestada por la presentada a instancias de EMUASA que explicita que la rejilla de aguas pluviales no se encuentra justo encima del techo y pared del garaje dañado, sino que está a altura distinta y a cierta distancia extremos que conllevan la imposibilidad de que los daños procedan de la instalación de recogida de aguas; en todo caso, la pericial presentada por la actora no se basa en actuaciones que acrediten lo que afirma sino en una simple estimación de la perito.

Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso.

CUARTO.- Conforme a una recta interpretación del artículo 139 de la LJCA, existiendo serias dudas de hecho y de derecho cada parte abonará sus propias costas y las comunes por mitad.

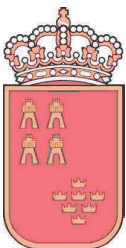
Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada frente al Decreto de 24-5-2022 del Teniente Alcalde delegado de infraestructuras, contratación y fomento del Excmo. Ayuntamiento de Murcia que desestima la reclamación patrimonial presentada por la de 22-2-2021 donde interesan las "reparaciones en la vía pública que garanticen el cese de las filtraciones en el garaje comunitario" así como que "repare o indemnice por daños ocasionados en el mismo en techo y paredes" por lluvias de enero de 2021 y como consecuencia de la deficiente impermeabilización de la acera que discurre por la vía pública en la Plaza Bohemia, resolución que declaro conforme a Derecho.

Cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.





Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. ANDRÉS MONTALBÁN LOSADA, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Murcia.

PUBLICACIÓN.—La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

